

---

## SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

**DECRETO** que dispone que la Secretaría de Comunicaciones y Transportes expedirá permiso a agencias consolidadoras de carga aérea internacional, para la prestación del servicio público consistente en la consolidación de carga aérea internacional y su recolección y reparto a domicilio.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

**GUSTAVO DIAZ ORDAZ**, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en el artículo 89 fracción I de la Constitución General

de la República, y en los artículos 30, 80, 48, 337 y demás relativos de la Ley de Vías Generales de Comunicación, 32, 690, 693, 694 y demás relativos del Código Aduanero, 14 fracción II del Código Fiscal de la Federación y

### CONSIDERANDO

**PRIMERO.**—Que la consolidación, recolección y reparto a domicilio de la carga aérea internacional, son servicios públicos conexos al transporte aéreo y requieren la intervención de los agentes aduanales;

**SEGUNDO.**—Que las Secretarías de Comunicaciones y Transportes y de Hacienda y Crédito Público, en el

ámbito de sus competencias, les corresponde autorizar, coordinar, regular y vigilar en los términos de la Ley de Vías Generales de Comunicación y del Código Aduanero las diversas actividades de las agencias de carga aérea; he tenido a bien expedir el siguiente

#### DECRETO

**ARTICULO PRIMERO.**—La Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en los términos de este Decreto, expedirá permiso a agencias consolidadoras de carga aérea internacional, para la prestación del servicio público consistente en la consolidación de carga aérea internacional y su recolección y reparto a domicilio.

**ARTICULO SEGUNDO.**—Se entenderá por:

a) Consolidación: Recibir del público o de empresas aéreas embarques de carga aérea internacional, para integrar con ellos una o más remesas y enviarlas a su destino, por conducto de las empresas de transporte aéreo que correspondan.

b) Reparto: Conducir la carga aérea internacional, de la zona federal de los aeropuertos a los domicilios de los destinatarios en las ciudades correspondientes.

c) Recolectión: Recoger la carga aérea internacional de los domicilios de los usuarios y conducirla a las zonas federales de los aeropuertos respectivos.

**ARTICULO TERCERO.**—Los permisos podrán ser otorgados por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes a sociedades que cuenten con la aprobación de su escritura constitutiva, por parte de la Dirección General de Aduanas de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, conforme al segundo párrafo del artículo 693 del Código Aduanero.

Las sociedades que soliciten la aprobación de su escritura constitutiva deberán reunir los siguientes requisitos:

I.—Ser sociedades mexicanas, constituidas en su totalidad por socios de nacionalidad mexicana por nacimiento y cuyo capital social esté representado por acciones nominativas.

Este requisito deberá constar por escrito en los títulos mismos de las acciones o en los certificados provisionales que se expidan.

II.—Contar por lo menos con un socio que sea Agente Aduanal, con patente expedida por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por la cual se autorice al beneficiario para actuar ante la aduana correspondiente.

III.—Incluir en el objeto de la escritura constitutiva que uno de sus fines es explotar la patente del Agente Aduanal miembro de la sociedad y que los componentes de la misma, excepto los Agentes Aduanales, no disfrutarán de los derechos, en los términos del artículo 693 del Código Aduanero.

IV.—Incluir en la escritura constitutiva que, para los efectos del trámite aduanal se estará a lo dispuesto por el texto del artículo sexto de este Decreto y que por la prestación de los servicios aduanales se aplicará la tarifa de honorarios a que se refiere el Código Aduanero.

**ARTICULO CUARTO.**—La solicitud del permiso para Agencia Consolidadora de Carga Aérea Internacional, deberá presentarse ante la Secretaría de Comunicaciones y Transportes. La solicitante llenará los siguientes requisitos:

I.—Proporcionará la razón social de la interesada y su domicilio.

II.—Acompañará copia certificada de la escritura constitutiva en que aparezca que se cumplimenta con lo previsto en el artículo anterior.

III.—Acreditará haber constituido fianza a favor de la Tesorería de la Federación por la cantidad de \$5,000.00 para garantizar el trámite de su solicitud.

IV.—Acompañará copias certificadas de las promesas de contrato que tenga celebrado con empresas de transporte aéreo, para proporcionar el servicio de recolección y reparto de carga aérea internacional.

V.—Manifestará su voluntad de asumir responsabilidad solidaria con los remitentes o destinatarios de las mercancías, en los términos de lo dispuesto por la fracción II del artículo 14 del Código Fiscal de la Federación.

**ARTICULO QUINTO.**—Los permisos que se expidan conforme a lo dispuesto en el presente Decreto, registrarán la actividad de las agencias de carga aérea para:

I.—Consolidar los diferentes embarques del público usuario, para hacer transportar las remesas consolidadas.

II.—Ser consignataria de embarques, consolidarlos y desconsolidarlos, a efecto de entregarlos a los respectivos destinatarios.

III.—Designar apoderados para que la representen, en los términos previstos por el párrafo tercero del artículo 33 del Código Aduanero.

IV.—Realizar las operaciones de recolección y reparto a domicilio, entre los aeropuertos y domicilios de los usuarios, dentro de los límites que indique para cada localidad la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

**ARTICULO SEXTO.**—Para los efectos del trámite aduanal, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, conforme al Código Aduanero y demás disposiciones aplicables determinará y regulará las actividades de las agencias de carga aérea, por conducto de la Dirección General de Aduanas.

**ARTICULO SEPTIMO.**—La Secretaría de Comunicaciones y Transportes fijará las tarifas de los servicios de consolidación, reparto y recolección de carga. Aprobará y resellará las guías aéreas o, en su caso, los documentos equivalentes que se expidieren con arreglo a las leyes y convenios internacionales.

**ARTICULO OCTAVO.**—Las agencias de carga aérea que requieran espacios en los recintos de los aeropuertos, celebrarán, en su caso, los contratos de arrendamiento respectivos.

**ARTICULO NOVENO.**—Los permisos que se otorguen con apoyo en este Decreto no autorizarán la celebración de contratos de fletamiento. Para ello, será necesario obtener previo permiso que otorgará la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, una vez satisfechos los requisitos respectivos.

**ARTICULO DECIMO.**—Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones contraídas, los permisionarios deberán constituir fianza ante la Tesorería de la Federación por cinco mil pesos.

**ARTICULO DECIMO PRIMERO.**—La violación a las disposiciones legales, reglamentarias o a las contenidas en el permiso, dará origen a que la Secretaría de Comunicaciones y Transportes revoque administrativamente éste, sin perjuicio de que se apliquen las sanciones que proviene la Ley de Vías Generales de Comunicación.

Las violaciones al Código Aduanero y demás disposiciones aplicables al trámite aduanal, darán mo-

tivo a que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público aplique las sanciones previstas en esos ordenamientos.

Este artículo deberá transcribirse en los permisos que se otorguen.

#### TRANSITORIOS

**ARTICULO PRIMERO.**—El presente Decreto entrará en vigor tres días después de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

**ARTICULO SEGUNDO.**—Las personas que han venido operando con permisos provisionales contarán con un plazo de 180 días, para sujetarse al presente Decreto.

**ARTICULO TERCERO.**—Para el cumplimiento de lo dispuesto en este Decreto, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público expedirá patente de agente aduanal a alguno de los miembros de las sociedades correspondientes que lo soliciten, o bien, autorizará la incorporación a la sociedad de algún agente aduanal con patente, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Código Aduanero.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los nueve días del mes de junio de mil novecientos setenta.—**Gustavo Díaz Ordaz.**—Rúbrica.—El Secretario de Comunicaciones y Transportes, **José Antonio Padilla Segura.**—Rúbrica.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **Antonio Ortiz Mena.**—Rúbrica.